

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 03

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	RUBEN DARIO CERON Y OTRA
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2020-00112-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **RUBÉN DARÍO CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.668.118, expedida en El Tambo (Cauca), **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUNI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.404.351 expedida en El Tambo, y a su núcleo familiar, respecto del predio rural identificado con M.I. 120- 45548, denominado “ El Mirador 1”, ubicado en el corregimiento “San Joaquín”, vereda “La Independencia”, municipio de El Tambo Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor RUBÉN DARÍO CERÓN, contrajo nupcias con MARÍA EUGENIA SALAZAR PUNI, con quien procreó a sus hijos Robinson Darío, Marling Lorena y Kellyn Tatiana Cerón Salazar. En el año 1988, el solicitante adquiere de su madre TEODOLINDA CERÓN JIMÉNEZ, el inmueble conocido como "El Mirador 1" ubicado en el departamento del Cauca, municipio de El Tambo, corregimiento San Joaquín, vereda La Independencia, mediante Escritura Pública de compraventa N° 452 del 6 de octubre de 1988 de la Notaría Única de El Tambo, por el valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), registrada el 28 de octubre de 1988. La vida comunitaria en el corregimiento de San Joaquín transcurría con tranquilidad hasta el año 2000, año a partir del cual incursiona en el Corregimiento, el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., cuyos integrantes portaban prendas militares (camuflado) y armas de largo alcance, y se identificaban por las insignias en sus prendas alusivas a este grupo armado al margen de la ley. En el año 2001, el señor RUBÉN DARÍO CERÓN se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Loma de Astudillos, donde había establecido su residencia en el predio conocido como "Venecia", y en agosto de 2001, ocho miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. llegaron a su residencia, obligándolo a trasladarse en motocicleta hacia la vereda La Independencia, al punto conocido como "El Crucero", donde fue interrogado por un comandante quien lo señaló de ser miliciano e informante de la guerrilla, así como de haber conformado un grupo con el fin de extorsionar a la comunidad, al otro día llegó a su residencia un paramilitar quien interrogó a su esposa MARÍA EUGENIA SALAZAR PUNI, sobre su paradero y al no encontrarlo, consideró que estaba huyendo o escondiéndose. El mismo día, miembros de las A.U.C. asesinan al señor NELSON ANAYA, amigo del solicitante, días más tarde, el solicitante se encontraba en Timbío, donde se encontró a tres de sus amigos quienes le manifestaron que los paramilitares de las A.U.C. lo buscaban afanosamente con la intención de atentar contra su vida, por lo que retornó a su casa, asistió al funeral de su amigo Nelson Anaya, sitio donde se encontró con la señora Teodora Astudillo, persona cercana al solicitante, quien le sugiere abandonar el corregimiento y le colabora sufragando los gastos de transporte desde el corregimiento de San Joaquín hasta el municipio de Popayán, el cual

ocurrió el 25 de agosto de 2002, dirigiéndose primero a Armenia (Quindío), y después al municipio de Ginebra (Valle). Su esposa y sus hijos se desplazan el 15 de noviembre de 2002, cansada de la presión que ejercían los paramilitares de las A.U.C. en el corregimiento de San Joaquín, y años más tarde deciden regresar al Cauca y se instalan en Popayán, donde permanecen.

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de RUBEN DARIO CERON y su familia, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble rural denominado "El Mirador 1", ubicado en la vereda la Independencia, corregimiento San Joaquín de El Tambo Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120- 45548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 1258 del doce (12) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 508 del 25 de noviembre de 2020, el juzgado dispuso prescindir de periodo probatorio, al contar con suficiente material para decidir de fondo el presente asunto, corriéndole traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales y complementarias que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que los solicitantes fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama, quienes ostentan la calidad jurídica de propietarios del inmueble El Mirador 1, ubicado en la vereda la Independencia, corregimiento San Joaquín de El Tambo Cauca, y atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicita se adopten todos los mecanismo de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, aunada a ello solicita acceder a las pretensiones de la demanda como medio de reparación por el desagravio que los solicitantes de forma injustificada debieron padecer.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que se encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011 , para acceder a las pretensiones del RUBEN DARIO CERON Y MARIA EUGENIA SALAZAR PUNI y su familia, quienes ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que fueron objeto de hechos violentos

ocasionados con amenazas por parte de las AUC, quienes en el año 2000, se ubican entre los municipios de Timbío y El Tambo y ocupan el corregimiento de San Joaquín, se dedicaron a hacer labores de inteligencia, a identificar líderes sociales y posibles auxiliadores de la guerrilla, situación que atribuyeron al señor Rubén Darío Cerón, y fueron por esas amenazas que decidió abandonar su predio en el 2005, y establecerse fuera del departamento del Cauca, dejando abandonado el predio de su propiedad, denominado "El Mirador 1", ubicado en la vereda la Independencia, corregimiento San Joaquin, municipio de El Tambo, en aras de salvaguardar sus vidas, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011, máxime cuando ya por el despacho se falló una sentencia en favor del mismo solicitante.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima

y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que si procede la restitución de tierras para RUBEN DARIO CERON Y MARIA EUGENIA SALAZAR PUNI, tal como pasa analizarse.

IX. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de RUBEN DARIO CERON Y MARIA EUGENICA SALAZAR PUNI, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

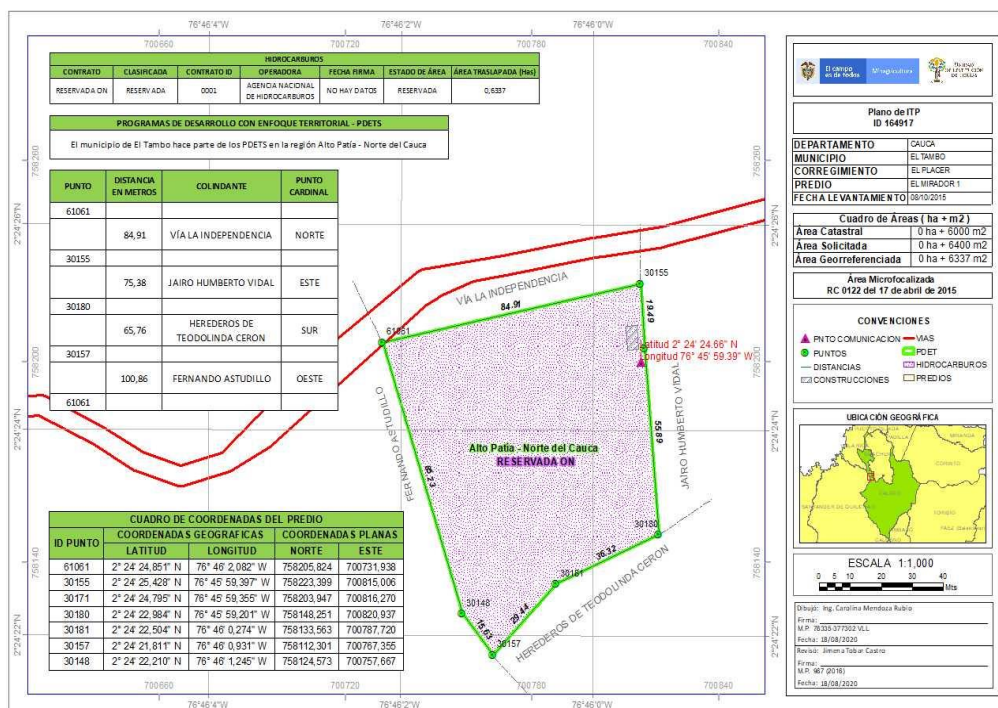
Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
RUBEN DARIO CERON	SOLICITANTE	4.668.118
MARIA EUGENIA SALAZAR PUNI	CONYUGE	25.404.351
ROBINSON DARIO CERON SALAZAR	HIJO	10.305.276
MARLING LORENA CERON SALAZAR	HIJA	1.061.689.550
KELLIN TATIANA CERON SALAZAR	HIJA	1.061.780.761

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía y registro civil de nacimiento de éstos.

5. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	EL MIRADOR 1
Municipio	EL TAMBO
VEREDA Y/O CORREGIMIENTO	VEREDA LA INDEPENDENCIA CORREGIMIENTO SAN JOAQUIN
Tipo de Predio	RURAL
Matricula Inmobiliaria	120-45548
Área Registral	0,6400 m ²
Número Predial	19256000200190067000
Área Catastral	0,6000 m ²
Área Georreferenciada mts ²	0,6337 m ²
Relación Jurídica del solicitantes con el predio	PROPIEDAD

PLANO



COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
61061	2° 24' 24,851" N	76° 46' 2,082" W	758205,824	700731,938
30155	2° 24' 25,428" N	76° 45' 59,397" W	758223,399	700815,006
30171	2° 24' 24,795" N	76° 45' 59,355" W	758203,947	700816,270
30180	2° 24' 22,984" N	76° 45' 59,201" W	758148,251	700820,937
30181	2° 24' 22,504" N	76° 46' 0,274" W	758133,563	700787,720
30157	2° 24' 21,811" N	76° 46' 0,931" W	758112,301	700767,355
30148	2° 24' 22,210" N	76° 46' 1,245" W	758124,573	700757,667

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 61061 en línea recta en dirección Oriente hasta el punto 30155 en una distancia de 84,91 metros colinda con vía la Independencia, (Según acta de colindancia y cartera de campo).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 30155, en línea recta en sentido Sur pasando por el punto 30171, hasta llegar al punto 30180 en una distancia de 75,38 metros colinda con predio de Jairo Humberto Vidal, (Según acta de colindancia y cartera de campo).
SUR:	Partiendo desde el punto 30180 en línea quebrada, en dirección Sur-Occidente pasando por el punto 30181 hasta llegar al punto 30157 en una distancia de 65,76 metros colinda con los herederos de Teodolinda Ceron, (Según acta de colindancia y cartera de campo).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 30157, en línea quebrada en dirección Nor-Occidente pasando por el punto 30148 hasta llegar al punto 61061 en una distancia de 100,86 colinda con predio de Fernando Astudillo, (Según acta de colindancia y cartera de campo).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le*

hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la familia CERON SALAZAR, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75

Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Municipio de el Tambo** ⁶, entre 2000 y 2002, el Frente Libertadores del Sur, el Bloque Calima y comandos especializados de las entonces A.U.C. tomaron a sangre y fuego el control municipal. Mantenían puestos visibles de control en la vía que comunica a El Tambo Popayán, en el corregimiento de San Joaquín, como uno de sus centros de operaciones, hicieron efectivas muchas de esas amenazas, y constituyeron su base militar en la cabecera del corregimiento de San Joaquín (...). La incursión paramilitar a SAN JOAQUÍN, causó un sinnúmero de hechos victimizantes como desplazamientos individuales y masivos, amenazas, asesinatos selectivos, ajusticiamientos públicos de personas señaladas de ser colaboradoras de la subversión, confinamiento, retenes, control y restricciones a la movilidad entre otros (...), lo que según el análisis se explica en el entendido que la guerrilla reclama el control de zonas que estaba bajo los paramilitares y sobrevienen amenazas y abandonos.

El grupo de las AUC, tuvo consolidación en la región donde geográficamente se ubica el predio solicitado en Restitución, municipio de El Tambo en el departamento del Cauca, en el periodo en el que se configuró el abandono del predio rural El Mirador 1, por parte de la familia CERON SALAZAR, en el año 2005, tiempo para el cual se evidencia acciones referentes al accionar de este grupo insurgente, siendo recurrente la permanencia del grupo ilegal, ligada con el mensaje de poder y control que querían dirigir a sus adversarios, así como y tras la disputa territorial de varios años continuar con el control de la zona y las economías ilegales, actividades lucrativas de las que los actores armados percibían su financiación.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de El Tambo, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de RUBEN DARIO CERON y su familia, a causa de las situaciones de violencia que sufrieron, los cuales hacen alusión a las amenazas de que fueron objeto, por miembros de las autodefensas Bloque Calima, en el año 2005, todo lo cual hizo que tuvieran

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 58-59

que salir de su entorno, a fin de proteger sus vidas, por ende sufrieron graves vulneraciones a la luz del Derecho internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho internacional Humanitario, lo que generó el abandono del predio, y las consecuencias que el desplazamiento generó en esta familia, pues con su desplazamiento sus cultivos se quedaron a la deriva, teniendo que establecerse primero en un pueblo de El Valle y posteriormente regresar al Cauca, sin haber retornado al fundo.

Lo anterior se corrobora con **el interrogatorio del señor RUBEN DARIO CERON** quien refirió: "*(...) antes que llegaran los paramilitares, la vida era tranquila, en el año 2000 fue que aparecieron estos grupos ilegales y se nos amargó la vida a todo el mundo, ...con el pasar del tiempo nos controlaban hasta el horario de salida y entrada.. si uno no hacía casa lo mataban.... comenzaron a pedir mercados en las tiendas, nunca pagaron,... se le robaban a uno lo de las fincas...pedían vacuna a la gente, los extorsionaban..mataron mucha gente inocente con la excusa que eran colaboradores de la guerrilla...así como a mi y a mi familia.. una vez fueron a mi casa en el 2002, me llevaron donde un comandante de ellos, alias "lentejas" y esa persona me ultrajo, me trató de miliciano.. me dijo que me iban a investigar... esa gente me andaba buscando para matarme.. por esa razón me tocó irme, a mi me dio mucho miedo, porque a otras personas las mataron por los mismos señalamientos...regrese al predio en el 2006, pero todo estaba perdido..".*

El solicitante y su familia, en el año 2006 regresan de manera voluntaria a los predios restituidos a través de la sentencia de tierras No. 153 del 12 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán (radicado 190013121001201600002-00) y Juzgado Tercero Civil del circuito especializado en restitución de tierras de Cali (radicado 190013121001201800162-00) así como al predio objeto de esta solicitud denominado "Mirador 1" .

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad

Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se constata con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario y en él se indica que se encuentran incluidos en el RUV, los señores Ruben Darío Cerón y su familia, por los hechos victimizantes ocurridos en 2002.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia constante de los grupos al margen de la ley, guerrilla y paramilitares en el municipio de El Tambo Cauca, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, amenazas a la población, extorsiones, homicidios, generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio, el cual quedó materialmente inservible sobre el cual según se verá más adelante, ejercen propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que RUBEN DARIO CERON y su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, el cual le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2011, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el señor RUBEN DARIO CERON, tiene la calidad jurídica de **propietario** del predio identificado con **MI 120-45548**, el cual adquirió por compraventa que le hizo a su madre Teodolinda

Cerón Jiménez, protocolizada mediante escritura pública N° 452 del 06/10/1988.

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 120-45548, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán, en la Anotación número 3 registra la compraventa en mención.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtió que se encuentra una afectación por **Hidrocarburos**, no obstante, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, manifestó que en la actualidad, sobre dicha área no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas y que de otorgarse el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el *propietario, poseedor u ocupante* de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

Por su parte la oficina de Planeación del municipio de El Tambo, certificó que el predio objeto de restitución es de uso AGROPECUARIO.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

8. De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta RUBEN DARIO CERON, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio casa lote objeto de este asunto, pues valga decir que no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su familia y como quiera estos ya cuentan con dos sentencias de restitución de tierras a su favor (proferidas en los procesos 190013121001201600002-00 y 190013121001201800162-00), se emitirán las órdenes necesarias en el presente asunto. Se negará la pretensión que se alude en el numeral séptimo, toda vez, que no se individualizó a responsable alguno.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la señalada en el ordinal "PRIMERO", en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble y frente a las señaladas en los numerales "SEGUNDO" y "TERCERO", como no se acreditaron obligaciones pendientes por concepto de servicios públicos y/o con entidades financieras, no se adoptará medidas en tal sentido, pero de acreditarse, se solicitará a la URT, su cancelación.

En cuanto a que se emitan órdenes de reparación a la UARIV, se evidencia que el solicitante y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas y frente a que se ordene que la entidad informe a los solicitantes de los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, o información, máxime cuando ya tienen ese carácter.

Respecto al tema de SALUD y educación con el SENA, se evidencia que los beneficiarios de esta sentencia ya se encuentran cubiertos en el sistema de salud y ya fueron objeto de beneficios por parte del SENA, por lo tanto no se emitirá orden al respecto.

Por su parte, se peticiona en el tema de VIVIENDA y proyectos productivos, se emitan órdenes al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que se OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda y a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, la implementación de un proyecto productivo, igualmente se negará tal petición toda vez, que esta familia ya fue beneficiada en las sentencias de restitución de tierras que se proferieron en su favor y no se puede concentrar en una sola familia, las ayudas del estado, máxime cuando en nuestro país, existen alrededor de nueve millones de víctimas de desplazamiento forzado, quienes también están a la espera de que se les ordenen medidas de reparación integral.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, preciso es señalar, que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

X. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **RUBEN DARIO CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.668.118, su esposa **MARIA EUGENIA SALAZAR PUNI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.404.351 y su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado y por ende son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en calidad de propietarios del predio denominado "EL MIRADOR 1" identificado con MI 120-45548, código catastral 19256000200190067000, con un área de 6337 mts ² ubicado en la VEREDA LA INDEPENDENCIA, CORREGIMIENTO SAN JOAQUIN, DE EL TAMBO CAUCA, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

2.1. ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria MI 120-145548, código catastral 19256000200190067000, denominado El Mirador 1, ubicado en la vereda la Independencia, Corregimiento san Joaquín de El Tambo.

2.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-45548, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.**

2.3. Actualizar el folio MI 120-45548, código catastral 19256000200190067000 en

cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

2.4. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez se realice la presente orden, a fin de que se realice la actualización catastral.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio MI 120-45548; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

CUARTO: ORDENAR A la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO(CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

SEXTO: NEGAR las PRETENSIONES PRINCIPALES señaladas en los ordinal “SEPTIMO” y en el acápite de PRETENSIONES ESPECIALES, lo atinente proyectos productivos, vivienda, educación, salud, y medidas con enfoque diferencial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada entidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

OCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOVENO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoertpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Juez